

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2014-01075-00**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de alguno de los demandados<sup>1</sup>, contra los numerales 8 y 5 del auto dictado el 12 de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup>, mediante los cuales, se dispuso sobre los poderes otorgados pro algunos intervinientes a los abogados CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES Y RAMIRO BASILI SAYAGO.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, solicitó el doctor BASILI SAYAGO, que se modifique la anterior decisión, teniendo en cuenta que los poderes a él otorgados fueron únicamente para la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho en el mes de enero de 2020.-

Aclaró, que el doctor QUEVEDO ROBLES, obra como abogado principal dentro del proceso de pertenencia, demanda de reconvenición, excepciones previas e incidente de nulidad, al paso que, el recurrente actúa “como abogado suplente del doctor QUEVEDO ROBLES”, razón por la cual solicita modificar la providencia en tal sentido.

Finalmente, precisó el nombre de los intervinientes a quienes representan en el presente asunto, y a su vez solicita excluir a los demás que fueron señalados en el auto.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 25 – carpeta 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Archivo digital 21 – carpeta 01CuadernoPrincipal

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto advierten in limine, la obligatoriedad de modificar la providencia recurrida, pues, al margen de los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que los poderes conferidos a los profesionales CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES Y RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, adolecen de los requisitos formales que contemplan los artículos 74 y 75 del CGP, y 5° de la Ley 2213 de 2020, imposibles de soslayar, más aún cuando respecto de algunos de ellos se les está facultando para incoar demanda de pertenencia en reconvencción, respecto de una porción o faja de terreno que a través del proceso de pertenencia, pretenden segregar de uno de los predios en mayor extensión objeto de la presente acción de dominio.

En ese orden de ideas, se hace necesario revocar los numerales 5° y 8° de la providencia atacada, para que previamente a resolver sobre la intervención de los recurrentes, se ajusten los poderes a las exigencias legales contempladas en la normatividad anterior.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 5 y 8° de la providencia dictada el 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone:

1. En relación con los poderes vistos a folios 31 a 62 del pdf “03CuadernoPrincipal3”, contenido en la Carpeta “01CuadernoPrincipal”, el Despacho, **por sustracción de materia se abstiene de reconocer personería a los abogados CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES Y RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**, como quiera que la facultad a ellos otorgada por las personas que se relacionan a continuación, fue **únicamente para la diligencia de Inspección Judicial practicada el 30 de enero de 2020**, no obstante, los poderes fueron radicados para el proceso con posterioridad a la celebración de la diligencia.

ALFONSO MOLINA LOPEZ	LUIS NEREO RUIZ ROJAS
ANA BELEN GONZALEZ FLOREZ	MANUEL IGNACIO GRANADOS
AURA STELLA DIAZ DONATO	MARIA ORTEGA MAHECHA
CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO	MARIELA GALINDO ARGUELLO
CELIO ARNULFO VARGAS	MOISES BLANCO VARGAS
CLODER TORRES HERNANDEZ LE DIO PODER A SUAREZ Y ASESORES ARCH 24 CPPAL. F. 101	NELSON RAMON CUBIDES BELTRAN OJO DIO PODER TAMBIEN A SUARES Y ASESORES ARCH 24 CARP. CPPAL F. 69
ESPERANZA ISABEL YAGUE PAEZ	NICOMEDES VARGAS CASTAÑEDA
JOHN WALTER AGUILERA DIAZ	OSCAR DAVID QUIMBAY REDONDO 80175205
JOSE ELIAS SUAREZ RIAÑO	OSCAR LEONEL ALDANA ARIAS
JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN	PEDRO PABLO GOMEZ MARTINEZ
JOSE LEONARDO VARGAS	RICARDO SILVA RUBIO
JOSE NEPOMUCENO HIGUERA	ROSA MARIA LEON QUEMBA OTORGO PODER A SUAREZ Y ASESORES ARCH 24 C PPAL F. 127 17 5 2022
JULIETH JOHANNA PELAEZ HERRERA	SONIA ELIANA CASTILLO BERRIO
LILIANA LUENGAS RUEDA	

2. **En atención a los archivos digitales 1 a 11 y 19 a 22 – Subcarpeta 02ContestaciónDemanda – Carpeta 01CuadernoPrincipal**, se dispone que previamente a reconocer personería a los abogados CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES y/o RAMIRO BASILI SÁYAGO, para representar a las personas que se relacionan a continuación, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia:
- Ajusten los poderes otorgados, con estricta observancia de todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 74 y 75 del CGP, y 5° de la Ley 2213 de 2022.
  - Identificar por su nomenclatura y ubicación, la fracción del predio respecto del cual indican ostentar posesión, expresando con nitidez y **de manera individualizada** el Folio de matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual hace parte dicha franja, teniendo en cuenta que con estos mismos poderes están ejercitando la acción de pertenencia en reconvencción.
  - Indicar, quien actuará como apoderado principal y quién como suplente. Se advierte que **en ningún momento podrán actuar simultáneamente, como en la actualidad está ocurriendo.**

- d) El incumplimiento de los anteriores requerimientos conllevará a que se rechace la contestación de la demanda y las demás acciones incoadas por los poderdantes:

LUZ DARY SUAREZ HERNANDEZ
CRISTIAN ALEXANDER PEÑA DUARTE
LUIS HELBERTH MONTENEGRO CONDE
DIANA MARITZA CARDOZO PEREZ
MANUEL IGNACIO GRANADOS
YUDY ALEXANDRA CHAPARRO GUZMAN
DANIEL ALFONSO CASTILLO ESPITIA
JOHN WALTER AGUILERA DIAZ
AURA STELLA DIAZ DONATO
LUIS NEREO RUIZ ROJAS
ANA BELEN GONZALEZ FLOREZ
NICOMEDES VARGAS CASTAÑEDA
URIEL JOSE RAMIREZ DAZA (MARIA MELINA GARCÍA SOTO NO INSPEC)

3. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.
4. En relación con los **Archivos digitales 7 y 8 – Subcarpeta 02ContestaciónDemanda – Carpeta 01CuadernoPrincipal**, se tiene por no contestada la demanda por parte de los intervinientes **LINA TATIANA GONZALEZ BELTRAN y LUZ ESTELA MORA RIAÑO**, como quiera que los abogados **CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES y/o RAMIRO BASILI SÁYAGO**, adolecen de poder para representarlos.

**TERCERO:** Igualmente el Despacho dispone, requerir a los abogados **CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES Y/O RAMIRO BASILI SÁYAGO**, para que la radicación de los memoriales para el proceso de referencia, se haga **única y exclusivamente del correo electrónico registrado en el SIRNA del profesional que suscribe el memorial**.

Por lo anterior, se conmina al abogado **CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES**, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifieste si se ratifica en la **contestación de la demanda, excepciones previas, nulidades y demandas en reconvencción** invocadas en favor de sus representados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos escritos, **no se encuentran rubricados o firmados por el precitado profesional, y tampoco se remitieron desde el correo inscrito de éste, el cual al ser revisado en la página web, corresponde a [carlosaugustoquevedorobles@gmail.com](mailto:carlosaugustoquevedorobles@gmail.com)**. Se advierte a los profesionales que en ningún caso pueden actuar simultáneamente los apoderados.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**